



**Reglamento**  
**de Derechos Pasivos a favor de los**  
**familiares de los Funcionarios de la**  
**Excelentísima Diputación Provincial**  
**de Barcelona**



Aprobado por acuerdo de la  
**COMISIÓN GESTORA PROVINCIAL**  
del 15 de diciembre de 1948



REGLAMENTO  
DE DERECHOS PASIVOS A FAVOR  
DE LOS FAMILIARES DE LOS FUN-  
CIONARIOS DE LA EXCELENTÍ-  
SIMA DIPUTACION PROVINCIAL  
DE BARCELONA

Artículo 1.º Los funcionarios de la  
Excma. Diputación Provincial de Barce-  
lona con destino de plantilla, sean técni-  
cos, administrativos o subalternos, y  
tanto si se hallan en activo, jubilados  
o excedentes, que hubiesen prestado diez  
años de servicios efectivos a la Corpora-  
ción Provincial, causarán en favor de  
sus familiares pensión vitalicia, consis-  
tente en los veinticinco céntimos anuales  
del sueldo regulador, o sea el máximo  
que haya percibido al hallarse prestando  
servicio activo.

Art. 2.º Tendrán derecho al percibo  
de las pensiones:

- a) La viuda del causante.  
b) Los hijos legítimos.



c) La madre viuda en los casos que se determinan.

Art. 3.º La viuda del funcionario fallecido percibirá íntegramente la pensión si no existiesen hijos de anterior matrimonio. En caso contrario, percibirá la mitad de la pensión, y el resto se distribuirá entre los hijos del anterior matrimonio si se hallan en las circunstancias que, en su caso, se determinan.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio, la pensión pasará a los hijos, en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 4.º Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de veintitrés años; los que, teniendo más de

dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados físicamente para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal; las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen, además, su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

Art. 5.º Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplir la edad de veintitrés años; al desaparecer la causa de su imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el art. 11.º

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad comprendidos en el art. 11.º

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte

acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal.

Art. 6.º La mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá, en ningún caso, pensión de viudedad, y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a éstos o de que haya sido condenado a la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año.

Art. 7.º En el caso de que el padre y la madre fuesen funcionarios de la Diputación, elegirán los hijos, en su día, por la pensión que por uno de ellos les corresponda sin que en ningún caso sean acumulables. A este efecto, si no se expresa elección, se entenderá abonable la pensión de mayor cuantía.

Art. 8.º Los funcionarios que contraigan matrimonio después de los sesenta años, no causarán pensión de viu-

dez, sin embargo, si de este matrimonio quedasen hijos, éstos tendrán derecho a la orfandad.

Art. 9.º Si el funcionario no dejase viuda ni hijos, disfrutará la pensión la madre del causante, si fuera viuda o tuviera el marido impedido, que llevare más de cinco años viviendo en el propio domicilio y careciera de medios propios de subsistencia.

Art. 10.º Los funcionarios que por no llevar al servicio de la Corporación diez años de servicios no causen pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos, y a falta de éstos, en favor de sus madres viudas pobres, el derecho a percibir de una vez una mensualidad por cada año de servicio, con un mínimo de dos. En este sentido se estimará modificado el art. 74.º del vigente Reglamento de Funcionarios de la Diputación Provincial.

Art. 11.º Es incompatible el derecho de pensión con la percepción de sueldo, haber o gratificación de fondos generales, provinciales o municipales.

No obstante, las pensiones que otor-

que la Diputación serán compatibles con otras pensiones o socorros que los beneficiarios perciban de otros organismos o instituciones, incluyéndose en esa compatibilidad los que legalmente deba asignar la Corporación a los funcionarios de Cuerpos Especiales.

El precedente Reglamento fué aprobado por la Comisión Gestora Provincial en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1948, con la declaración de que la obligación que contrae la Diputación Provincial de Barcelona podrá ser alterada en el caso de creación o establecimiento de Montepío nacional o local, que atienda a los derechos pasivos de los funcionarios de la Diputación de Barcelona, por lo que en caso de incorporarse, obligada o voluntariamente, la Diputación de Barcelona al régimen de Montepíos que se establezca, cesará su obligación directa por razón de las pensiones que en lo sucesivo causen a sus funcionarios, sin que ni los que en la actua-

lidad lo son, puedan hacer valer derecho alguno a pensiones que se regulan en el presente Reglamento, pues tales derechos se establecen por vía de tránsito a la reglamentación que en definitiva y por conducto del aludido Montepío, pueda establecerse.

Barcelona, 15 de diciembre de 1948.  
— El Secretario, TOMÁS GOÑALONS ESCRIVÁ. — V.º B.º : El Presidente, ANTONIO M.ª LLOPIS.





FU-3-31

Casa Provincial de Caridad  
Imprenta - Escuela